

Fiscales, lo que juzgo conveniente; y conformándose Yo en todo con su parecer, he venido en decretar los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores militares y políticos, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, sebed: Que por Real decreto de seis de Diciembre del año próximo pasado tuve á bien decir al mi Consejo que una de las principales causas de la revolucion en España y en América, y el mas eficaz de los resortes que se emplearon para llevarla adelante habian sido las Sociedades secretas, que bajo diferentes denominaciones se habian introducido de algun tiempo á esta parte entre nosotros, frustrando la vigilancia del Gobierno, y adquiriendo un grado de malignidad, desconocido aun en los paises de donde tenian su primitiva procedencia. Por lo tanto, convencido mi Real ánimo de que para poner pronto y eficaz remedio á esta gravísima dolencia moral y política no alcanzaban algunas determinaciones de nuestras leyes, dirigidas á cortar el daño, y que por lo ménos era necesario ampliarlas ó contraerlas á las circunstancias en que nos encontrábamos, redoblando las precauciones para descubrir las referidas Asociaciones y sus siniestros designios, quise que el Consejo, con antelación á cualquiera otro negocio, se ocupase de este, consultándome lo que estimase mas conveniente en la materia; á cuyo fin le remití por mi primer Secretario de Estado y del Despacho copias de los decretos expedidos por varios Soberanos de Europa sobre el particular, encargándole, y esperando de su zelo que en un negocio de tanta importancia no dilataría su dictámen. En efecto, pasado con urgencia al mi Fiscal y propuestas por este las medidas que estimó oportunas, me hizo presente su dictámen con las modificaciones que le parecieron mas prudentes y necesarias; en cuya vista, conformándome Yo con él, en quanto al segundo de los medios que me propuso para el fin expresado, y haciendo las advertencias que tuve por mas adecuadas para su ejecucion, vuelto á tomar este asunto en consideracion por mi Consejo, segun le ordené, me manifestó segunda vez, despues de haber oido á mis

Fiscales, lo que juzgó conveniente; y conformándome Yo en todo con su parecer, he venido en decretar los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

Quedan prohibidas de nuevo y absolutamente para en lo sucesivo en todos mis Reinos y dominios de España é Indias todas las Congregaciones de Franc-masones y de otras Sociedades secretas, cualesquiera que sea su denominacion y objeto.

ART. 2.º

Todos los que hayan pertenecido á dichas Sociedades secretas de cualquiera clase y denominacion que fueren, gozarán del indulto concedido por mi decreto de primero de Mayo de este año, con las excepciones que comprende, poniéndose por lo mismo en libertad á los que se hallasen presos ó detenidos en las cárceles, y suspendiéndose la continuacion de las causas, siempre que se presenten espontáneamente á solicitar dicho indulto ante las Autoridades competentes, señalando la Logia ó Sociedad á que hayan pertenecido, y entregando sus diplomas y las insignias y papeles que tuvieren relativos á la Asociacion, dentro de un mes contado desde la publicacion de este mi Real decreto.

ART. 3.º

Los que en adelante continuaren, ó entraren de nuevo en Sociedades secretas, despues de trascurrido este tiempo, quedan sujetos á las penas que imponen las leyes de estos mis Reinos á los reos de lesa Magestad divina y humana.

ART. 4.º

Los Tribunales superiores, Corregidores, Gobernadores políticos, Alcaldes mayores y Justicias del Reino quedan encargados de la puntual ejecucion de este mi Real decreto. Y el Superintendente de Policia en uso de sus facultades acumulativas, perseguirá tambien las Asociaciones secretas, ora sean de Comuñeros, Masones, Carbonarios, ó de cualquiera otra secta tenebrosa que exista hoy, ó existiese en adelante, ora se reunan para cualquiera otro objeto, sobre cuyo carácter reprobado infunda sospechas la clandestinidad de las Juntas.

ART. 5.º

Sin embargo de lo prevenido en las leyes sobre los requisitos necesarios para la admision de las delaciones, siempre que se denuncie este delito, y por los informes que se tomen de las circunstancias del delator, resultase que este es persona digna de crédito, se procederá inmediatamente á la averiguacion de aquel, sin obligacion en el denunciador de dar seguridad, ni promover ó costear diligencia alguna, y si solamente la de ratificarse, tanto en el sumario como en el plenario.



ART. 6.º

Se admitirán y formarán una prueba plena los dichos de testigos singulares, con tal que coincidan sobre un mismo hecho.

ART. 7.º

Derogo todo fuero privilegiado, y declaro corresponder el conocimiento de estas causas á la Real jurisdiccion ordinaria, como tambien que ninguna persona por privilegiada que sea, pueda eximirse de declarar como testigo en ellas.

ART. 8.º

Se procederá contra los receptadores y encubridores de las Logias y demas Sociedades secretas, del mismo modo que contra los individuos de ellas.

ART. 9.º

Los Corregidores, Gobernadores políticos, Alcaldes mayores ú ordinarios darán cuenta á los Tribunales superiores con testimonio, en el preciso término de tercero dia, de las causas que prevengari sobre Franc-masonismo y demas asociaciones clandestinas; asi como dichos Tribunales me remitirán de cuatro en cuatro meses listas comprensivas de los reos de tales delitos, procesados en su distrito, estado de sus causas y condenaciones impuestas.

ART. 10.º

Á todos los empleados de cualesquiera clase y condicion que sean, se les exigirá antes de tomar posesion de sus destinos, declaracion jurada de no pertenecer, ni haber pertenecido á ninguna Logia ni Asociacion secreta de cualesquiera denominacion que sea; ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro en variar la forma de los Gobiernos establecidos.

ART. 11.º

Lo mismo se practicará con todos los graduandos de las Universidades de mis Reinos, y con todos los que ejerzan cualesquiera oficio público, sea Eclesiástico, Militar, Civil ó Político; y cualquiera profesion, sea en el foro, la carrera literaria, ó se halle ocupado en mi Real servicio.

ART. 12.º

Encargo bajo la mas estrecha y rigurosa responsabilidad la observancia de las leyes en que se contienen la prohibicion de ligas, bandos, parcialidades y ayuntamientos, nulidad de sus juramentos, pleitos homenages, y otros conciertos y monopolios, y la revocacion y prohibicion de Cofradías y Hermandades sin Real licencia, y

para fines piadosos y espirituales; entendiéndose conforme al arreglo hecho sobre este último punto.

ART. 13.

Encargo tambien la puntual observancia de la Real orden de ocho de Setiembre de mil setecientos noventa y uno, por la que se declaró que los Intendentes, Presidentes de Contratacion, ó Jueces de Arribadas, como Protectores ó Conservadores de los Consulados, quedasen responsables de lo que se tratase en las Juntas de comercio, que pudiese ser contrario á la subordinacion y quietud pública, y obligados á avisar de cualquiera especie que condujese á ella, á los Gobernadores ó Corregidores á quienes incumbe el cargo de proceder y procesar á los delinquentes en todas materias.

ART. 14.

Los M. RR. Arzobispos, los RR. Obispos y demas Prelados Eclesiásticos en sus sermones, visitas é instrucciones Pastorales, inculcarán todo cuanto les dicte su zelo por la salvacion de las almas encomendadas á su cuidado, para desviarlas del horrible crimen del Franc-masonismo, y alistamiento en esta y otras Sociedades secretas; manifestándoles sus peligros y proscripcion por la Sante Sede como sospechosas de *vehementi* de heregía, é inductivas al trastorno del Altar y del Trono.

ART. 15.

Reencargo muy estrechamente al Consejo redoble su zelo y vigilancia sobre el arreglo de las Escuelas de primeras letras, y de que no se pongan al frente de ellas maestros que no tengan el competente título expedido por el mismo Consejo, aunque sea de las que llaman privadas y dirigidas por empresas particulares, y hayan sido toleradas hasta el dia; haciendo cesar desde luego en su enseñanza á todos los que con nombre de Directores, Pasantes, Auxiliares ú otra cualquiera denominacion se hallen en ellas sin la correspondiente aprobacion.

Publicada en el mi Consejo pleno la expresada mi Real resolucion á sus mencionadas consultas de quince de Diciembre del año último y veinte y dos de Julio próximo, en providencia de treinta del mismo acordó su cumplimiento, y al efecto expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y ejecuteis y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia, dareis las órdenes y providencias que convengan; y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reinos, que en la parte que les corresponda observen la expresada mi Real re-

solucion, como en ella se contiene: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Sacedon á primero de Agosto de mil ochocientos veinte y cuatro.==YO EL REY.==Yo Don Miguel de Gordon, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado==D. Ignacio Martinez de Villela.==D. Felipe de Sobrado.==D. Tadeo Soler.==D. Miguel Otal y Villela.==D. Juan Martinez Oliva==Registrada, Salvador Maria Granés, Teniente de Canciller mayor, Salvador Maria Granés.==Es copia de su original, de que certifico.==D. Valentin de Pinilla.

AUTO. *Guárdese y cúmplase la anterior Real Cédula de S. M. y Sres. del Real y Supremo Consejo de Castilla, reimprímase, publíquese y circúlese á los pueblos de este Corregimiento por medio de vereda, comuníquese al Ayuntamiento y avísese el recibo. Lo mandó y firmó el Sr. D. Juan de Campos y Molina, Intendente de esta Provincia y Corregidor de esta Capital de Granada á catorce de Agosto de mil ochocientos veinte y cuatro.==Juan de Campos y Molina==D. Mariano de Zayas.==Es copia de su original de que certifico.*

D. Mariano de Zayas.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned to the right of the typed name.

solucion, como en ella se contiene: que así es mi voluntad; y
que a un lado impreso de esta Real Cédula, mandado de D. Valen-
tin de Pineda, mi Escribano de Cámara y de Colateral del mi
Consejo se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada
en Aragon á quince de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco
años. Yo Don Manuel de Gómbiz, Secretario del
Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. D. Juan
Antonio de Vialba. Felipe de Bobadilla. D. Pedro de
D. Juan de Gant y Vialba. D. Juan Antonio de Bobadilla, Sa-
rador. María García, Teniente de Canciller mayor, Salvador Ma-
ría García. Es copia de su original, de que certifico. D. Valen-
tin de Pineda.

NOTA. Gómbiz y Bobadilla la anterior Real Cédula de S. M.
y Ser. del Real y Supremo Consejo de Castilla, reimpresas, pu-
dieron y creyeron á los efectos de este consentimiento por medio
de vereda, con asistencia al Ayuntamiento y otras el dicho. Lo
mandó y firmó el Sr. D. Juan de Campos y Albornoz, Intendente
de esta Provincia y Corregidor de esta Capital de Granada á co-
lor de agosto de mil ochocientos veinte y cinco. Juan de Com-
por y Bobadilla. Es copia de su original de
que certifico.

D. Mariano de Rojas.



